



## **G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### **Decreto**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-16928139-GDEBA-DGAMAMGP,

---

**VISTO** el expediente EX-2022-16928139-GDEBA-DGAMAMGP, por el cual se propicia aprobar la reglamentación de la Ley N° 14.892 y crear el Consejo de Coordinación Interministerial, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de todo habitante del territorio nacional a un ambiente sano y establece el deber de las autoridades de proveer la preservación del patrimonio natural y la diversidad biológica;

Que el artículo 28 de la Constitución provincial establece el derecho de todos/as los/as habitantes a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras, al tiempo que determina que la Provincia debe preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables de su territorio, además de controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema, promoviendo acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo

Que la Ley Nacional General del Ambiente N° 25.675, que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, fija entre sus políticas el deber de prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;

Que la Ley N° 11.723 tiene por objeto la protección, la conservación, el mejoramiento y la restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio, asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica;

Que la Ley N° 14.892 tiene por objeto el establecimiento de acciones, normas y procedimientos para el Manejo del Fuego, prevención y lucha contra incendios, en áreas rurales y forestales e interface (donde se conjugan parte rurales infraestructura) en territorio provincial;

Que, conforme a lo previsto por el artículo 20 bis de la Ley de Ministerios N° 15.164, incorporado por la Ley N° 15.309, el Ministerio de Ambiente resulta la Autoridad Ambiental de la Provincia y la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 11.723, ejerciendo entre sus funciones la de fiscalizar acciones de posibles daños al ambiente o de afectación a la salud o a la calidad de vida de la población;

Que, asimismo, resulta competente para entender en la gestión, manejo y conservación de las áreas protegidas, bosques nativos y otras áreas naturales como humedales y pastizales y, en idéntico sentido, resulta competente para intervenir en la gestión del fuego en el ámbito de su jurisdicción, integrando el Sistema Federal de Manejo del Fuego;

Que, de acuerdo con el artículo 22 de la mencionada ley, corresponde al Ministerio de Desarrollo Agrario entender, entre otras materias, en la fiscalización, certificación, promoción, producción y calidad agropecuaria y en las políticas de promoción, fiscalización y control de la actividad forestal, la caza y los bosques;

Que, conforme a lo previsto por el artículo 31 de la Ley N° 15.164 y modificatoria, el Ministerio de Seguridad resulta competente para entender en general los temas de seguridad pública y, en particular y entre otros, en las acciones para la prevención de las contravenciones, así como en la prevención y defensa de la integridad de las personas ante cualquier hecho que vulnere su seguridad, y en entender en la gestión del riesgo y la emergencia ante amenazas o desastres climáticos o generados por el hombre;

Que, atento a la situación crítica de peligro evidente e inminente que representan los efectos derivados de los incendios ocurridos en el ámbito de nuestra Provincia, resulta menester adoptar medidas inmediatas a fin de preservar, recuperar y conservar el medioambiente;

Que, a los fines de dotar de operatividad y ejecución a la citada Ley N° 14.892, resulta necesario aprobar su reglamentación;

Que, asimismo, deviene necesario designar como Autoridades de Aplicación a los Ministerios de Ambiente, de Seguridad y de Desarrollo Agrario, determinando sus respectivas competencias y funciones;

Que se han expedido favorablemente las áreas con competencia de los Ministerios de Hacienda y Finanzas, de Ambiente, de Seguridad y de Desarrollo Agrario;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 11 de la Ley N° 15.164 y modificatoria y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

# EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## DECRETA

**ARTÍCULO 1º.** Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14.892, que como Anexo Único (IF-2022-27492875-GDEBA-DPAJMAMGP) forma parte integrante del presente decreto.

**ARTÍCULO 2º.** Designar como Autoridades de Aplicación de la Ley N° 14.892 a los Ministerios de Seguridad, de Ambiente y de Desarrollo Agrario, o a las reparticiones que en el futuro los reemplacen.

**ARTÍCULO 3º.** Las Autoridades de Aplicación podrán dictar las normas aclaratorias y/o complementarias de la presente reglamentación. Tendrán la facultad de suscribir y aprobar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales que fueren necesarios, a efectos de cumplir con los objetivos de la Ley N° 14.892, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 4º.** Crear el Consejo de Coordinación Interministerial, conformado por representantes con sus respectivos alternos (o suplentes), con carácter ad honorem, que serán propuestos/as para actuar de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) Dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes por el Ministerio de Seguridad,
- b) Dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes por el Ministerio de Ambiente,
- c) Dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes por el Ministerio de Desarrollo Agrario.

Estos/as representantes serán designados/as mediante nota formal por la mayor autoridad competente de cada uno de los organismos, y durarán en su representación hasta la revocación y nueva designación por el mismo medio.

El Consejo de Coordinación Interministerial tendrá como objetivo:

- a) Compartir y compatibilizar los planes de trabajo de las distintas áreas ministeriales intervinientes,
- b) Compartir la información para la actualización de evaluación de riesgo,
- c) Validar los indicadores de riesgo,
- d) Validar los instrumentos programáticos de cada área en función de la temática,
- e) Confeccionar la Guía Metodológica para los Planes Locales,

- f) Dictar los lineamientos para la ejecución de los fondos, a fin de cumplir con los objetivos de la Ley,
- g) Constituir, ante la ocurrencia de eventos de incendio, una mesa de asistencia que integrará el comando unificado durante la aplicación del sistema de comando de incidentes, y que estará integrada por un/a representante de cada una de las Autoridades de Aplicación.

Para su funcionamiento, el Consejo debe reunirse al menos una vez cada noventa (90) días.

La Presidencia podrá convocar a reuniones extraordinarias de manera excepcional por razones debidamente justificadas.

La Presidencia estará a cargo de la organización y del desarrollo de cada reunión y de confeccionar las actas correspondientes.

**ARTÍCULO 5º.** Establecer que la Presidencia del Consejo creado por el artículo precedente será ejercida por uno/a de los/as miembros propuestos/as por el Ministerio de Seguridad.

**ARTÍCULO 6º.** Disponer que el Consejo de Coordinación Interministerial deberá confeccionar su reglamento operativo o manual de funcionamiento, que asegure el cumplimiento de los objetivos planteados. Toda vez que sea considerado se podrá convocar a otras instituciones -en carácter de invitado- a reuniones del Consejo de Coordinación Interinstitucional.

**ARTÍCULO 7º.** Establecer que el Ministerio de Seguridad propondrá al Ministerio de Hacienda y Finanzas las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente decreto, las que deberán ajustarse a las previsiones contenidas en el ejercicio vigente.

**ARTÍCULO 8º.** El presente decreto será refrendado por los/as Ministros/as Secretarios/as en los Departamentos de Seguridad, de Ambiente, de Desarrollo Agrario y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 9º.** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

